



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **NESTOR ALONSO MARQUEZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **DIOVANEL PACHECO ARÉVALO**, identificado con C.C. 1.098.737.974 y T.P. 252.799 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NESTOR ALONSO MARQUEZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DIOVANEL PACHECO ARÉVALO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e53bd2de442f7b5e99e7b3ce118710696463b12aad7343642c79ea0b02dbf1**

Documento generado en 06/07/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DANIELA MATUTE CRISTI** contra **LINA JULIETH CASTILLO QUIÑONES**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA**, identificada con C.C. 1.065.891.888 expedida en Aguachica y T.P. 359.864 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DANIELA MATUTE CRISTI** contra **LINA JULIETH CASTILLO QUIÑONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7608e1099753a665a33f271219f5a1c4ad2fbde12ae902c4abc30b022f735**

Documento generado en 06/07/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **LEIDY SOLANO DUARTE** contra **CASTRO E HIJOS LMTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se evidencia que el apoderado de la parte demandante no tiene poder para demandar a la empresa **CASTRO E HIJOS LMTDA**.
2. Lo pedido en el numeral **PRIMERO** respecto a intereses de cesantías no tiene su fundamento factico Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**", para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos.
3. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, al no clasificarlos y enumerarlos; acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **PRIMERO**; modalidad de contrato, salario devengado y labores desempeñadas **SEGUNDO**; acumula en este numeral el hecho del ingreso al hospital, diagnostico, incapacidades, prorroga de las incapacidades e impagos de las incapacidades, **CUARTO**; en este numeral acumula impago de las incapacidades, de las prestaciones sociales y de las cesantías "LOS HECHOS Y OMISIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".
4. Cada prestación social de se debe indicar en numerales diferentes, tanto como en las pretensiones como en los fundamentos facticos.
5. Por otro lado, las pretensiones se deben formular por separados, para ser más específico el numeral **PRIMERO**, acumula terminación unilateral sin justa causa, incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones, en el numeral **PRIMERO** de las condenas relaciona salarios, prestaciones sociales e incapacidades, cesantías e intereses de cesantías y en el numeral **CUARTO** de las condenas acumula costas, asignación mensual y liquidación de las condenas. **LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULAN POR SEPARADO. Art 25 numeral 6 ibídem.**

6. No se acredita dentro de libelo introductorio, que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
7. Deberá indicar el ultimo lugar de trabajo para establecer la competencia de esta Agencia Judicial, en atención a que indica que el último lugar de trabajo fue la ciudad de Medellín.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconócese personería al profesional del derecho Dr. **EMEL EDUARDO BETANCURT TORRES**, con C.C. 1065240007 y L.T. 28622 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **EMEL EDUARDO BETANCURT TORRES**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 06/07/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En auto de junio quince (15) de dos mil veintidós (2022) se ordenó devolver la contestación de la demanda respecto del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, a fin de que subsane las deficiencias y confirieran debidamente el poder otorgado, en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

Se observa que el demandado no presentó el escrito de subsanación por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**.
3. **FIJESE** para el día **Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Dieciocho (18)**

de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a92011082b65f1599d8b9ae82bfb1aba79990be9f8c88fa10890edf8de53**

Documento generado en 06/07/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Seis (06) de julio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBER MAYO BALLESTEROS
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00245-00

De conformidad a la solicitud de aplazamiento que hace la parte demandante, Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En atención a la solicitud de que se ordene nuevamente el dictamen pericial, oficiando a la universidad Nacional de Colombia para la práctica del mismo, en atención a La respuesta enviada a este despacho por parte de la OFICINA DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL VALLEDUPAR en fecha 9 de mayo de 2022, donde manifiesta ...”que no es dable darle respuesta a su requerimiento, debido a que la valoración solicitada “ patología de manguito” no hace parte de nuestro portafolio de servicio” e igualmente, no cuenta con especialistas en Ortopedia, en ninguna de las sedes a nivel nacional”.

Por ser procedente, se ordena remitir oficio a la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que se practique dictamen pericial al demandante para la patología de “manguito rotador del hombro izquierdo”, si es de origen común o de origen laboral, teniendo en cuenta la historia clínica del actor, conforme a lo ordenado en audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

Cuarto: Ordenar remitir oficio a la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que se practique dictamen pericial al demandante para la patología de “manguito rotador del hombro izquierdo”, si es de origen común o de origen laboral, teniendo en cuenta la historia clínica del actor, conforme a lo ordenado en audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8450bdd3f37521b94e214fe05a4b0d6f399ce5117f026c66a1ff9785cb70b1c5

Documento generado en 06/07/2022 12:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) De Julio Del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE	FREDY ANTONIO MARCONY NARANJO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00132-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que los demandados **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ** y **MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ** contestaron la demanda sin que con ellos se surtiera la notificación personal en debida forma y en atención a lo anterior se notificaran por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Como ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m. DE LA MAÑANA**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN**, identificado con el número de cédula 79.378.053 de Bogotá y T.P No 95.699 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ** y **MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a los demandados **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ**, conforme a lo considerado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, audiencia a la que deben comparecer de manea virtual por el aplicativo **LIFESIZE** personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho **CARLOS ENRIQUE BURGOS ARUACHAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPORO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb3cbae425a5d2057ecdacd89b1473c76247bc10339e938453d229fa5affe4**

Documento generado en 06/07/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>